

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

Recurrente: Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa.

Expediente: 225/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 225/2010, promovido por su propio derecho por el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cinco de mayo de dos mil diez, el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, solicitud de acceso a la información número de folio 00160410 en la cual expresamente solicita:

Cantidad de obras de pavimentación y recarpeteo realizadas en los 38 municipios del Estado de Coahuila durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010.

Presentar información desglosada por municipio, cantidad de kilómetros de vialidades pavimentados por municipio, cantidad de kilómetros de vialidades recarpeteadas por municipio.

Costo de las obras de pavimentación y recarpeteo realizadas en los 38 municipios del Estado de Coahuila durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010.

Presentar costo por municipio y por año.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha primero de junio de dos mil diez, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, a través del sistema INFOCOAHUILA manifiesta lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

En atención a su solicitud de Acceso a la Información con número de folio 00160410 en la cual solicita información relativa a las obras de pavimentación y recarpeteo realizadas en los 38 municipios del Estado de Coahuila durante los años 2006,2007,2008,2009,2010, hago de su conocimiento que la información solicitada se pone a su disposición para consulta directa de manera gratuita en el domicilio de la Unidad de Atención de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte ubicada en Blvd. Fundadores y Centenario de Torreón s/n Centro de Gobierno 1er piso; debido a que no se cuenta con la información en un formato que permita su remisión a través de medios electrónicos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 112 y 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00014910 de fecha diecisiete de junio del año dos mil diez, interpuesto por el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, en el que se inconforma con la respuesta por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Requiero saber que dependencia está a cargo de las obras que cuestiono para enviar la solicitud a al entidad pública correspondiente.

CUARTO. TURNO. El día veintidós de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, mediante oficio ICAI/676/10 y a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero

Presidente, asigna al recurso de revisión el número 225/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintitrés de junio de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 225/2010.

En fecha veintiocho de junio de dos mil diez, mediante oficio ICAI/699/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día cinco de julio del año dos mil diez, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, mediante oficio CAJT/192/2010 firmado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia, da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

Acto seguido, la Unidad de Atención emitió respuesta haciendo del conocimiento del solicitante que la información que requirió se encuentra disponible para su consulta directa de manera gratuita en el domicilio de la Unidad de Atención de esta Secretaría, debido a que no se cuenta con dicha información en un formato que permita su remisión a través de medios electrónicos.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Lo anterior, con fundamento en los (sic) dispuesto por los artículos 111, 112 y 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Derivado de la respuesta emitida por esta Dependencia, el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa interpuso el recurso de revisión, en los siguientes términos:

...“Requiero saber que dependencia está a cargo de las obras que cuestiono para enviar la solicitud a al entidad pública correspondiente”.

En relación a lo anterior, la Unidad de Atención de esta Secretaría notificó al recurrente de manera fundada y motivada que debido a las características de la información hacían imposible proceder a su digitalización, por lo cual se puso a disposición del recurrente para su consulta en la Unidad de Atención de esta Secretaría. Lo anterior señala que se dio por cumplido el acceso a la información notificando la modalidad de entrega de la misma, la cual se realizó en la forma que lo permitió el documento en mención y en ningún momento se le negó o se le mencionó al recurrente que la información no estaba a cargo de esta Secretaría.

Asimismo, cabe puntualizar que el recurrente nunca acudió a las oficinas de la Unidad de Atención de esta Secretaría para realizar dicha consulta.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esta H. Autoridad:

UNICO: Tenerme por presentado en mi carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia, rindiendo en tiempo y forma el informe Justificado solicitado en el Oficio número ICAI/699/2010 dentro del Recurso de Revisión Expediente 225/2010, y en su oportunidad dictar resolución correspondiente, sobreseyendo el presente.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha cinco de mayo de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día dos de junio de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día primero de junio de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tener de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dos de junio de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el veintidós de junio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día veintiuno de junio de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El solicitante requiere *Cantidad de obras de pavimentación y recarpeteo realizadas en los 38 municipios del Estado de Coahuila durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010. Presentar información desglosada por municipio, cantidad de kilómetros de vialidades pavimentados por municipio, cantidad de kilómetros de vialidades recarpeteadas por municipio. Costo de las obras de pavimentación y recarpeteo realizadas en los 38 municipios del Estado de Coahuila*

durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010. Presentar coso por municipio y por año.

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado, expresa que *"se pone a su disposición para consulta directa de manera gratuita"* situación ante la cual se inconforma mediante recurso de revisión el ahora recurrente interponiendo recurso de revisión, mediante el cual requiere *"saber que dependencia está a cargo de las obras que cuestiono para enviar la solicitud a al entidad pública correspondiente"*

Al respecto el sujeto obligado confirma su posición en contestación a dicho recurso, fundamentando su argumentando el artículo 111, 112 y 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

En virtud de lo anterior, cabe precisar primeramente que el recurso de revisión no es un medio mediante el cual, el ciudadano pueda ampliar su solicitud, como lo es el presente caso, toda vez que lo que se pide es: *"Cantidad de obras de pavimentación y recarpeteo realizadas en los 38 municipios del Estado de Coahuila durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, información desglosada por municipio, cantidad de kilómetros de vialidades pavimentados por municipio, cantidad de kilómetros de vialidades recarpeteadas por municipio. Costo de las obras de pavimentación y recarpeteo realizadas en los 38 municipios del Estado de Coahuila durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y presentar coso por municipio y por año"*.

No así, *"que dependencia está a cargo de las obras que cuestiono para enviar la solicitud a al entidad pública correspondiente"*.

Al respecto, cabe mencionar lo siguiente; La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila a la letra dicen:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Artículo 123.- El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico;

V. La fecha en que se le notificó;

VI. Los agravios, y

VII. Los puntos petitorios.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

...

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Por lo que, en todo caso, este Instituto, es competente para suplir la deficiencia del presente recurso, por lo que hace a los agravios, no pronunciándose por lo que hace al cambio de solicitud en concreto, pero si, pero si por lo que hace a la entrega de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

la información solicitada, centrándose el estudio en lo referente a la modalidad, misma que no se alega como agravio, pero por disposición legal se procede a la suplencia del mismo y se procede a hacer el siguiente análisis según lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;*
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y*
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, corresponde al solicitante determinar; toca al solicitante indicar en que modalidad prefiere que se le entregue la información que requiere; derivado de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de la materia, la indicación de la modalidad de entrega es una facultad concedida al solicitante de información, no pudiendo, ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sino que existen razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.

Esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta, por lo que, en este caso y frente a una inconformidad derivada de la modalidad de entrega de la información, el Consejo General deberá valorar estas circunstancias si el sujeto obligado que pretende entregar la información en una modalidad distinta a la señalada por el solicitante.

En el caso concreto, el solicitante requiere datos estadísticos tales como; cantidad de obras, cantidad de kilómetros y costos, con un desglose por municipio, por lo que no se considera que exista una imposibilidad física o material para entregar la información solicitada en la modalidad requerida.

El artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila no sirve de fundamento para eximir a los sujetos obligados de que entreguen un mismo documento en las distintas modalidades previstas por el artículo 111 del mismo ordenamiento, que son a saber medios electrónicos, copia simple o certificada, o consulta física en el sitio donde se encuentre; todo ello en la medida que lo permita el documento de que se trate. Es evidente que un documento físico que obra en papeles es susceptible de presentarse y entregarse en cualquiera de las modalidades antes descritas, de existir los instrumentos tecnológicos necesarios para su conversión y no existe fundamento legal a través del cual los sujetos obligados puedan negarse a efectuar tal conversión. Si la entrega de los documentos supone la digitalización de los mismos, debe cumplirse con tal obligación connatural al derecho de acceso a la información y acorde a la legislación de la materia.

Por lo que hace al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, también invocado por el sujeto obligado en su contestación, cabe mencionar lo siguiente:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Esta disposición no puede considerarse de manera aislada, máxime si existe una indicación del solicitante mediante la cual fija la modalidad en que preferentemente deberán entregársele los documentos, sino que debe correlacionarse con el artículo 103 fracción IV de la Ley de la materia anteriormente mencionado, de tal manera que entender que *la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, atendiendo de manera principal, a la modalidad de entrega de la información indicada por el peticionario de información en su escrito de solicitud; cualquier cambio de modalidad de entrega, deberá justificarse en circunstancias objetivas que hagan imposible atender a lo pedido por el solicitante*

En el caso concreto la Secretaría de Obras Públicas y Transporte no justifica de manera fehaciente la falta de entrega de la información en la modalidad solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, para que entregue al recurrente la información relativa a *Cantidad de obras de pavimentación y recarpeteo realizadas en los 38 municipios del Estado de Coahuila durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010. Presentar información desglosada por municipio, cantidad de kilómetros de vialidades pavimentados por municipio, cantidad de kilómetros de vialidades recarpeteadas por municipio. Costo de las obras de pavimentación y recarpeteo realizadas en los 38 municipios del Estado de Coahuila durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010. Presentar costo por municipio y por*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

año, en la modalidad solicitada por el ahora recurrente en su solicitud de información, siendo ésta de manera electrónica.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, para que entregue al recurrente la información relativa a *Cantidad de obras de pavimentación y recarpeteo realizadas en los 38 municipios del Estado de Coahuila durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010. Presentar información desglosada por municipio, cantidad de kilómetros de vialidades pavimentados por municipio, cantidad de kilómetros de vialidades recarpeteadas por municipio. Costo de las obras de pavimentación y recarpeteo realizadas en los 38 municipios del Estado de Coahuila durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010. Presentar costo por municipio y por año, en la modalidad solicitada por el ahora recurrente en su solicitud de información, siendo ésta de manera electrónica.*

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

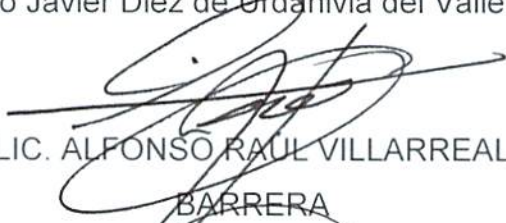


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO